

232-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con veintiún minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución pronunciada el día doce de enero del año que transcurre (f. 180) se suspendió el presente procedimiento y el plazo máximo para concluirlo por el término de quince días hábiles, a partir de la emisión de esa decisión, de conformidad al artículo 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo que, habiendo transcurrido dicho término, es oportuno continuar con el trámite legal correspondiente.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor [REDACTED] [REDACTED] Coordinador de Aula Informática en el Instituto Nacional "El Tránsito", municipio de El Tránsito, departamento de San Miguel (INDET), a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el período comprendido entre los días veintitrés de abril de dos mil dieciséis y tres de octubre de dos mil diecinueve, habría incumplido su jornada laboral y vendido y reparado teléfonos celulares a estudiantes y particulares durante su horario de trabajo en la citada institución.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal delegó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

En el período comprendido entre los días veintitrés de abril de dos mil dieciséis y tres de octubre de dos mil diecinueve el señor [REDACTED] se desempeñó como Coordinador de Aula Informática en el INDET, debiendo realizar las funciones del cargo relacionado en una jornada de trabajo comprendida de lunes a viernes de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, cuyo cumplimiento se registraba de forma manuscrita en un libro de asistencia, según consta en: *i)* copias simples y certificadas por notario de transcripciones de acuerdos de refrenda del nombramiento del referido señor en el cargo relacionado, entre los años dos mil dieciséis y dos mil diecinueve (fs. 82 al 94, 160 al 171); y en *ii)* informe de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director del INDET (f. 107).

En razón del desempeño del cargo relacionado, al señor [REDACTED] le correspondía cumplir las funciones de atender y orientar a las personas usuarias del aula informática y brindar mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de la misma, entre otras, como se verifica en copias simples y certificadas por notario del perfil del citado cargo (fs. 95 al 98, 172 al 174), y en copia simple de pasaje del Plan de Trabajo del Aula Informática del INDET (fs. 115 y 116).

Mediante acta de f. 158 el referido Instructor hizo constar que, como parte de las diligencias investigativas desarrolladas, se apersonó a las instalaciones del INDET a verificar el libro de asistencia del personal de ese centro de estudios, a partir de lo cual identificó como inconsistencias en la asistencia laboral del señor [REDACTED] durante el período investigado, que no registró su salida

los días doce y diecinueve de julio de dos mil dieciséis y que se presentó tardíamente los días nueve y diecinueve de agosto del mismo año.

Ahora bien, en original y copia simple del informe del Coordinador de la Unidad de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Miguel, agregado a fs. 99 al 104, 175 al 177, consta que el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis al señor [REDACTED] le fue autorizado un permiso por enfermedad, por un lapso de tres horas; y en el citado informe de f. 107 el Director del INDET expresa que el señor [REDACTED] ha cumplido su horario de trabajo en el referido Instituto.

Asimismo, el Instructor delegado entrevistó a servidores públicos, alumnos y un padre de familia del INDET, sobre los hechos investigados, quienes en su mayoría coincidieron en señalar que el señor [REDACTED] cumplía con el horario laboral establecido y no vendía ni reparaba teléfonos celulares dentro de la referida institución educativa a estudiantes o particulares, durante el período objeto de este procedimiento, y no obstante tres docentes expresaron que el investigado sí realizaba estas últimas acciones, no proporcionaron información respecto a las circunstancias en las que habrían acaecido estos hechos, como las fechas en las que ocurrieron, su frecuencia y los solicitantes de los servicios de venta y reparación de los citados dispositivos. En adición a lo anterior, no se obtuvieron otros elementos probatorios que robustecieran estas aseveraciones.

III. En síntesis se verifica que, pese a las diligencias investigativas realizadas, no se perfila la existencia de prueba testimonial pertinente, idónea y necesaria, ni se encontraron elementos documentales, que acrediten que, durante el período comprendido entre los días veintitrés de abril de dos mil dieciséis y tres de octubre de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED], Coordinador de Aula Informática del INDET, habría incumplido su jornada laboral y vendido y reparado teléfonos celulares a estudiantes y particulares durante su horario de trabajo en ese centro de estudios.

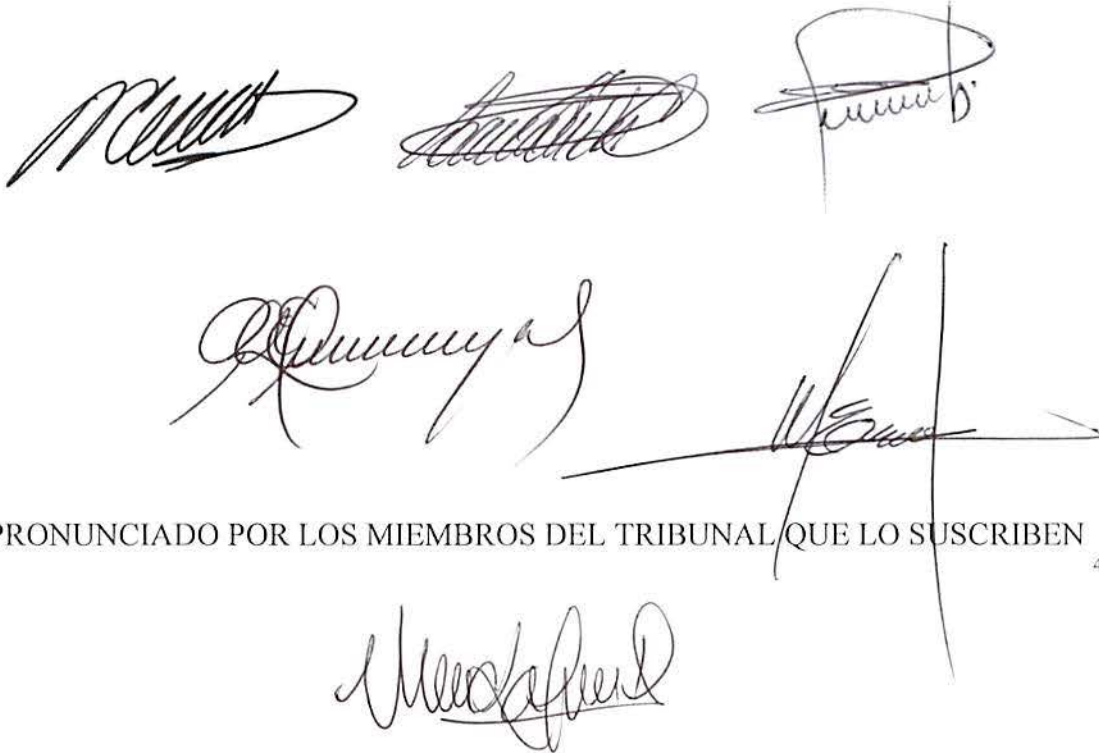
IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor [REDACTED] con relación a una transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por los hechos antes descritos. En consecuencia, resulta innecesario pronunciarse sobre la prueba documental que el investigado solicita requerir, sobre la prueba testimonial y la declaración de propia parte que ofreció.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor [REDACTED], Coordinador de Aula Informática en el Instituto Nacional "El Tránsito", municipio de El Tránsito, departamento de San Miguel, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN ⁴